

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-180/2012.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 14
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:



1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, con cabecera en Acámbaro, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	50,456	Cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	40,946	Cuarenta mil novecientos cuarenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	18,937	Dieciocho mil novecientos treinta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	4,536	Cuatro mil quinientos treinta y seis
 Partido del Trabajo	1,637	Mil seiscientos treinta y siete
 Movimiento Ciudadano	4,347	Cuatro mil trescientos cuarenta y siete
 Nueva Alianza	3,303	Tres mil trescientos tres




TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
 Coalición Compromiso por México	8,462	Ocho mil cuatrocientos sesenta y dos
 Coalición Movimiento Progresista	3,113	Tres mil ciento trece
 Coalición Movimiento Progresista	858	Ochocientos cincuenta y ocho
 Coalición Movimiento Progresista	315	Trescientos quince
 Coalición Movimiento Progresista	110	Ciento diez
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	5,307	Cinco mil trescientos siete
Votación total	142,350	Ciento cuarenta y dos mil trescientos cincuenta


Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	50,456	Cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	45,177	Cuarenta mil ciento setenta y siete
 Partido de la Revolución	20,562	Veinte mil quinientos sesenta y dos

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
Democrática		
 Partido Verde Ecologista de México	8,767	Ocho mil setecientos sesenta y siete
 Partido del Trabajo	3,158	Tres mil ciento cincuenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	5,597	Cinco mil quinientos noventa y siete
 Nueva Alianza	3,303	Tres mil trescientos tres
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	5,307	Cinco mil trescientos siete

De igual forma, el Consejo Distrital responsable realizó la asignación de votos por candidatos la cual quedó de la siguiente forma.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	50,456	Cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y seis
 Coalición Compromiso por México	53,944	Cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro
 Coalición Movimiento Progresista	29,317	Veintinueve mil trescientos diecisiete

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Nueva Alianza	3,303	Tres mil trescientos tres
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	5,307	Cinco mil trescientos siete

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, mediante oficio JDE-VS-309/12 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD14/GTO/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-180/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5549/2012.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el presente juicio, ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y requirió diversa información a la autoridad responsable.

VIII. Resolución incidental. El tres de agosto de este año, esta Sala Superior resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por el actor, al tenor del siguiente punto resolutivo:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.

IX. Requerimiento. Por acuerdo de once de agosto de este año, el Magistrado Instructor requirió diversa información al Presidente del 14 Consejo Distrital Electoral en el estado de Guanajuato.

X. Cumplimiento de requerimientos y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la información remida por el Presidente del 14 Consejo Distrital Electoral en el estado de Guanajuato, por lo que al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso a), en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el caso se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos emitida por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. A este

respecto, esta Sala Superior se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del medio de impugnación en la sentencia interlocutoria emitida el tres de agosto de este año, al resolver el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo planteado por el actor.

TERCERO. Tercero interesado. En el mismo sentido del considerando anterior, esta Sala Superior se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos del escrito de tercero interesado presentado por la coalición Compromiso por México, conforme a la cual se tuvo a la citada coalición como compareciente en el presente juicio.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, o bien, la nulidad de la elección en el distrito electoral y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Causal genérica de nulidad de elección. Los actores pretende que se declare la nulidad de la elección, en el distrito electoral 14 en el estado de Guanajuato, pues a su juicio existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, derivados del rebase de topes de gastos de campaña, compra y coacción de voto; por parte de la coalición

Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, los agravios resultan infundados ya que el partido actor se concreta a hacer afirmaciones genéricas, sobre diversas conductas relativas a la compra y coacción de votos, consistentes en la entrega de dinero, tarjeta de débito, tarjetas telefónicas, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados, entre otras; no obstante, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los supuestos hechos y tampoco ofrece ningún elemento de prueba para sustentar su afirmación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la materia electoral se encuentra recogido el principio jurídico, de que *quien afirma se encuentra obligado a probar*, en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causa de nulidad invocada por los actores, era necesario que señalaran las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos ilegales, y no solo concretarse a realizar una afirmación dogmática de que tales hechos acontecieron, pero sin señalar con precisión la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo.

De ahí en que en el caso, la causa de nulidad invocada resulte infundada.

SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida

en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual los actores promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior procederá al análisis de los agravios esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

14 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
No.	Casilla	2	0	0	0	1	142	4	2	2	2	2	242
1.	51-C2						X						
2.	51-C3												X
3.	52-C1												X

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
4.	53-B1												X
5.	53-C1												X
6.	54-B1						X						
7.	55-B1												X
8.	57-B1												X
9.	57-C1												X
10.	58-B1						X						X
11.	58-C1						X						
12.	59-B1						X						
13.	59-C1						X						
14.	60-B1						X						
15.	60-C1												X
16.	61-B1												X
17.	61-C1												X
18.	62-B1						X						
19.	62-C1												X
20.	63-B1												X
21.	64-B1						X						
22.	64-C1												X
23.	65-B1												X
24.	65-C1						X						
25.	66-B1												X
26.	66-C1												X
27.	67-B1												X
28.	67-C1												X
29.	67-C2												X
30.	67-C3												X
31.	68-B1												X
32.	68-C1						X						X
33.	69-B1						X						
34.	70-B1						X						
35.	70-C1												X
36.	71-B1						X						
37.	71-C1												X
38.	72-B1						X						
39.	72-C1												X
40.	73-B1												X
41.	74-B1												X

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
42.	74-C2						X						
43.	75-B1												X
44.	76-B1						X						
45.	76-C1						X						
46.	77-B1												X
47.	77-C1						X						
48.	78-B1						X						
49.	78-C1												X
50.	79-B1												X
51.	80-B1						X						
52.	80-C1						X						
53.	81-B1						X						
54.	81-C1						X						
55.	81-C2												X
56.	81-C3						X						
57.	81-S1												X
58.	82-B1						X						
59.	82-C1						X						
60.	83-C1						X						
61.	84-B1												X
62.	84-C1						X						
63.	85-C1						X						
64.	86-B1						X						
65.	86-C2												X
66.	86-C3						X						
67.	86-C4						X						
68.	87-B1						X						
69.	88-B1												X
70.	89-B1												X
71.	89-C1												X
72.	90-B1												X
73.	92-B1												X
74.	92-E1												X
75.	93-B1	X					X	X	X	X	X	X	
76.	93-C1	X					X	X	X	X	X	X	
77.	94-B1												X
78.	94-C1												X
79.	95-B1						X						

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de													
Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
80.	95-C1												X
81.	96-B1												X
82.	96-C1						X						
83.	97-B1												X
84.	97-C1												X
85.	100-B1												X
86.	100-C1												X
87.	101-B1												X
88.	102-B1												X
89.	102-C1												X
90.	103-B1												X
91.	105-B1						X						
92.	106-C1												X
93.	107-B1												X
94.	107-C1						X						
95.	108-B1												X
96.	108-C1												X
97.	109-C1												X
98.	110-B1						X						
99.	111-B1												X
100.	113-B1												X
101.	114-C2												X
102.	115-C2												X
103.	116-C1						X						
104.	117-B1												X
105.	117-C1												X
106.	118-C1												X
107.	119-B1												X
108.	119-C1												X
109.	120-B1												X
110.	121-C1						X						
111.	122-B1												X
112.	122-C1						X						
113.	123-B1						X						
114.	123-C1						X						
115.	125-B1												X
116.	127-B1												X
117.	128-B1												X

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
118	131-B1												X
119	131-C1												X
120	132-C1						X						
121	133-B1												X
122	135-B1						X						
123	136-B1												X
124	136-C1												X
125	137-B1						X						
126	137-C1												X
127	138-C1												X
128	138-C2												X
129	139-B1												X
130	140-B1												X
131	140-C1												X
132	244-B1												X
133	245-C1						X						
134	246-B1						X						
135	247-B1												X
136	247-C2												X
137	248-B1						X						
138	248-C1												X
139	248-S1												X
140	249-B1												X
141	249-C1												X
142	250-C1						X						
143	251-B1						X						
144	251-C2												X
145	252-C3												X
146	253-B1												X
147	254-B1						X						
148	254-C1						X						
149	255-B1						X						
150	256-B1					X	X						
151	256-C1												X
152	257-B1						X						
153	257-C1						X						
154	258-C1						X						
155	259-C1												X

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de													
Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
156	260-B1						X						
157	261-B1												X
158	261-C1						X						
159	262-B1												X
160	262-C1												X
161	263-B1												X
162	263-C2												X
163	264-C1						X						
164	265-C1						X						
165	266-B1												X
166	267-B1												X
167	268-B1						X						
168	269-B1												X
169	270-B1												X
170	271-B1						X						
171	271-C1						X						
172	272-B1												X
173	272-C1						X						
174	273-B1												X
175	274-B1												X
176	275-C1												X
177	276-B1						X						
178	276-C1						X						
179	277-B1												X
180	278-B1						X						
181	279-C1						X						
182	280-B1												X
183	280-C1						X						
184	282-B1												X
185	283-B1						X						
186	285-B1						X						
187	285-C1												X
188	286-B1						X						
189	287-B1						X						X
190	288-B1						X						
191	288-C1						X						
192	288-C2						X						
193	289-B1						X						

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
194	289-C1												X
195	289-C2												X
196	290-B1						X						
197	291-B1						X						
198	291-C1						X						
199	291-C2						X						
200	291-S1												X
201	292-B1						X						
202	292-C1						X						
203	292-C2						X						
204	293-B1												X
205	294-B1												X
206	294-C1												X
207	294-C2						X						
208	294-C3												X
209	294-C5												X
210	295-C1												X
211	296-B1												X
212	296-C1						X						
213	297-B1												X
214	297-C1						X						
215	298-B1						X						
216	299-B1												X
217	300-B1						X						
218	301-B1						X						
219	301-C1												X
220	301-E1												X
221	302-B1												X
222	302-C1						X						
223	303-B1												X
224	303-C1						X						
225	304-B1												X
226	304-C2												X
227	305-B1												X
228	306-B1												X
229	307-C1						X						
230	307-C2						X						
231	309-B1												X

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de													
Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
232	309-C1												X
233	310-B1												X
234	311-B1												X
235	311-C1												X
236	311-C2												X
237	312-B1												X
238	313-B1												X
239	313-C1						X						
240	313-E1						X						
241	314-B1												X
242	314-C1												X
243	314-C2												X
244	315-B1						X						
245	315-C1												X
246	316-B1												X
247	316-C1												X
248	317-B1						X						
249	317-C1						X						
250	318-B1												X
251	319-B1						X						
252	320-B1												X
253	320-C1												X
254	321-B1												X
255	322-B1												X
256	322-C2												X
257	323-B1						X						
258	323-C1						X						X
259	324-B1												X
260	324-C1						X						
261	324-C2												X
262	325-B1												X
263	325-C1												X
264	326-B1						X						
265	328-C1												X
266	328-C2												X
267	329-B1						X						
268	329-C1												X
269	330-B1						X						

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
270	330-C1						X						
271	652-B1												X
272	652-C1												X
273	653-B1												X
274	653-C1												X
275	654-B1												X
276	654-C1												X
277	655-B1												X
278	655-C1						X						
279	655-E1												X
280	656-B1												X
281	656-C1												X
282	657-B1												X
283	658-B1												X
284	659-B1							X					X
285	660-B1												X
286	660-C1												X
287	661-B1												X
288	661-C1												X
289	1204-B1												X
290	1204-C1												X
291	1205-B1						X						
292	1205-C1												X
293	1205-C2						X						X
294	1206-B1												X
295	1206-C1												X
296	1207-B1												X
297	1207-C1												X
298	1208-B1												X
299	1208-C1												X
300	1209-B1						X						
301	1210-B1						X						
302	1210-C1												X
303	1213-B1												X
304	1214-B1						X						
305	1214-C1												X
306	1215-B1												X
307	1215-C1						X						

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
308	1216-B1						X						
309	1217-B1						X						
310	1218-B1												X
311	1218-C1												X
312	1219-B1						X						
313	1220-B1												X
314	1220-C1						X						
315	1223-B1												X
316	1224-C1												X
317	1225-B1												X
318	1225-C1						X						
319	1226-B1												X
320	1226-C1						X						
321	1227-B1						X						
322	1228-B1												X
323	1230-B1												X
324	1230-C1						X						
325	1231-B1						X						
326	1233-B1						X						
327	1234-B1												X
328	1235-B1												X
329	1236-B1												X
330	1237-B1												X
331	1238-B1						X						
332	1239-B1												X
333	1240-B1												X
334	1241-B1												X
335	1241-C1												X
336	1242-B1												X
337	1243-B1						X						
338	1244-B1												X
339	1244-C1												X
340	1245-B1												X
341	1245-E1												X
342	1246-B1						X						
343	1247-B1												X
344	1249-B1												X
345	1250-B1												X

14 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
346	1250-C1												X
347	1251-B1												X
348	1252-B1												X
349	1253-B1												X
350	1254-B1						X						
351	1254-C1						X						
352	1255-B1						X						
353	1256-B1												X
354	1257-B1						X						X
355	1257-C1						X						
356	1258-B1												X
357	1259-B1						X						
358	1259-C1												X
359	2732-C1												X
360	2733-B1												X
361	2734-B1							X					X
362	2735-B1						X						
363	2735-C1												X
364	2736-C1												X
365	2737-B1						X						
366	2737-C1												X
367	2738-B1												X
368	2738-C1												X
369	2738-C2						X						X
370	2739-B1												X
371	2740-B1												X
372	2741-B1												X
373	2741-C1												X
374	2742-B1												X
375	2742-C1												X
376	2743-B1						X						X

APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales los actores no señalan hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.

Del análisis del escrito de demanda presentado por los actores, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 75, incisos f), g), h), i), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante tales agravios se estiman **infundadas**, en tanto que la parte accionante se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en los referidos incisos del invocado artículo 75, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Las casillas en las que se actualiza esta situación son las siguientes:

14 Distrito Electoral Federal												
Estado de Guanajuato												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.												
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
No.	Casilla	0	0	0	0	0	4	2	2	2	2	2
1.	81-B1						X					
2.	93-B1							X	X	X	X	X
3.	93-C1							X	X	X	X	X
4.	323-C1						X					
5.	1233-B1						X					
6.	1238-B1						X					

Del análisis integral de la demanda presentada por los actores, esta Sala Superior advierte que no señalan hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invocada respecto de las casillas mencionadas.

Es oportuno precisar que, la parte accionante tiene la carga procesal de proporcionar a las Salas del Tribunal Electoral, en su escrito de demanda, hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por los actores.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de los actores y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹**.

¹ (Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2012, pág. 437)

En el caso concreto, los actores son omisos en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **infundado** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

APARTADO 3. Nulidad de la votación recibida en casilla derivada de la negativa del Consejo Distrital de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Los actores hacen valer como causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, que el Consejo Distrital no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

14 Distrito Electoral Federal									
Estado de Guanajuato									
Causales de nulidad de votación recibida en casilla									
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.									
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	51-C3	51	101-B1	101	263-C2	151	320-C1	201	1228-B1
2	52-C1	52	102-B1	102	266-B1	152	321-B1	202	1230-B1
3	53-B1	53	102-C1	103	267-B1	153	322-B1	203	1234-B1
4	53-C1	54	103-B1	104	269-B1	154	322-C2	204	1235-B1
5	55-B1	55	106-C1	105	270-B1	155	323-C1	205	1236-B1
6	57-B1	56	107-B1	106	272-B1	156	324-B1	206	1237-B1
7	57-C1	57	108-B1	107	273-B1	157	324-C2	207	1239-B1
8	58-B1	58	108-C1	108	274-B1	158	325-B1	208	1240-B1
9	60-C1	59	109-C1	109	275-C1	159	325-C1	209	1241-B1
10	61-B1	60	111-B1	110	277-B1	160	328-C1	210	1241-C1
11	61-C1	61	113-B1	111	280-B1	161	328-C2	211	1242-B1
12	62-C1	62	114-C2	112	282-B1	162	329-C1	212	1244-B1
13	63-B1	63	115-C2	113	285-C1	163	652-B1	213	1244-C1
14	64-C1	64	117-B1	114	287-B1	164	652-C1	214	1245-B1
15	65-B1	65	117-C1	115	289-C1	165	653-B1	215	1245-E1

14 Distrito Electoral Federal									
Estado de Guanajuato									
Causales de nulidad de votación recibida en casilla									
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.									
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
16	66-B1	66	118-C1	116	289-C2	166	653-C1	216	1247-B1
17	66-C1	67	119-B1	117	291-S1	167	654-B1	217	1249-B1
18	67-B1	68	119-C1	118	293-B1	168	654-C1	218	1250-B1
19	67-C1	69	120-B1	119	294-B1	169	655-B1	219	1250-C1
20	67-C2	70	122-B1	120	294-C1	170	655-E1	220	1251-B1
21	67-C3	71	125-B1	121	294-C3	171	656-B1	221	1252-B1
22	68-B1	72	127-B1	122	294-C5	172	656-C1	222	1253-B1
23	68-C1	73	128-B1	123	295-C1	173	657-B1	223	1256-B1
24	70-C1	74	131-B1	124	296-B1	174	658-B1	224	1257-B1
25	71-C1	75	131-C1	125	297-B1	175	659-B1	225	1258-B1
26	72-C1	76	133-B1	126	299-B1	176	660-B1	226	1259-C1
27	73-B1	77	136-B1	127	301-C1	177	660-C1	227	2732-C1
28	74-B1	78	136-C1	128	301-E1	178	661-B1	228	2733-B1
29	75-B1	79	137-C1	129	302-B1	179	661-C1	229	2734-B1
30	77-B1	80	138-C1	130	303-B1	180	1204-B1	230	2735-C1
31	78-C1	81	138-C2	131	304-B1	181	1204-C1	231	2736-C1
32	79-B1	82	139-B1	132	304-C2	182	1205-C1	232	2737-C1
33	81-C2	83	140-B1	133	305-B1	183	1205-C2	233	2738-B1
34	81-S1	84	140-C1	134	306-B1	184	1206-B1	234	2738-C1
35	84-B1	85	244-B1	135	309-B1	185	1206-C1	235	2738-C2
36	86-C2	86	247-B1	136	309-C1	186	1207-B1	236	2739-B1
37	88-B1	87	247-C2	137	310-B1	187	1207-C1	237	2740-B1
38	89-B1	88	248-C1	138	311-B1	188	1208-B1	238	2741-B1
39	89-C1	89	248-S1	139	311-C1	189	1208-C1	239	2741-C1
40	90-B1	90	249-B1	140	311-C2	190	1210-C1	240	2742-B1
41	92-B1	91	249-C1	141	312-B1	191	1213-B1	241	2742-C1
42	92-E1	92	251-C2	142	313-B1	192	1214-C1	242	2743-B1
43	94-B1	93	252-C3	143	314-B1	193	1215-B1		
44	94-C1	94	253-B1	144	314-C1	194	1218-B1		
45	95-C1	95	256-C1	145	314-C2	195	1218-C1		
46	96-B1	96	259-C1	146	315-C1	196	1220-B1		
47	97-B1	97	261-B1	147	316-B1	197	1223-B1		
48	97-C1	98	262-B1	148	316-C1	198	1224-C1		
49	100-B1	99	262-C1	149	318-B1	199	1225-B1		
50	100-C1	100	263-B1	150	320-B1	200	1226-B1		

Al respecto, resulta **infundada** la causa de nulidad hecha valer por los enjuiciantes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán

declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente previstas en las leyes.

En este sentido, los artículos 55, párrafo 2, 75 y 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los casos en los cuales se puede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, o incluso, la nulidad de la totalidad de la elección.

En este sentido, de la lectura de los citados preceptos legales, no se advierte que el legislador ordinario haya establecido como causa de nulidad, el hecho de que el Consejo Distrital realizara, de manera justificada o no, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

Por tanto, al no estar establecida como causa de nulidad el hecho que aducen los actores, en cumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional que se ha mencionado, resulta inviable la anulación de tales casillas por la situación invocada, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

APARTADO 3: Causal a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Instalación de casilla en lugar distinto.

Respecto a las casillas 93-B y 93-C1 los actores sostienen que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se

instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Los actores expresan como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- El cambio de la casilla se hizo porque las condiciones del local no aseguraban la libertad y secrecía del voto y el nuevo domicilio además permite fácil y libre acceso a los electores, tomando la decisión de común acuerdo con los funcionarios y representantes de partidos políticos presentes. Dejando un aviso, en el lugar anterior, de la nuevo ubicación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente".

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 152, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 242 al 244 del mencionado ordenamiento.

Ahora bien, en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

"1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En el caso en estudio, el agravio deviene infundado, pues como la misma parte actora lo refiere, el cambio de la casilla se realizó, precisamente con el objeto de cumplir con los requerimientos legales que la norma electoral establece, para el funcionamiento de la casilla.

En efecto, del estudio de la documentales públicas consistentes en el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidente de la casilla en estudio, se advierte que los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos tomaron la decisión de cambiar la ubicación de la misma, sobre la base de que el lugar era muy reducido y no garantizaba la adecuada emisión del sufragio, lo cual, es sin duda una causa justificada para la reubicación de la casilla en términos de lo dispuesto en el artículo 262, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, según consta en las citadas documentales públicas, cumplió con el requisito de dejar aviso, en el lugar originalmente señalado para la instalación de la casilla, sobre la nueva ubicación de ésta.

Al respecto, el actor no controvierte la causa justificada asentada en la documentación electoral, por el contrario, su agravio es coincidente con las razones, por las cuales se determinó la reubicación de la casilla, sin que ofrezca algún otro argumento tendente a demostrar que las razones aducidas para el cambio de lugar, no son las expresadas.

En este sentido, al no estar justificada la nulidad de la casilla, el agravio deviene infundado.

APARTADO 4. Causal e) de artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Recepción de votación por personas no autorizadas.

En la casilla 256-B, los actores invocan como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

Los actores expresan como motivo de inconformidad, que María Dolores León Ortiz, quien fungió como segundo escrutador, no se encuentra registrada en dicha sección, sino en la 248 de la misma entidad.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1,

inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Ahora bien, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA JORNADA ELECTORAL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y HOJA DE INCIDENTES)	OBSERVACIONES
---------	--	--	---------------

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA JORNADA ELECTORAL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y HOJA DE INCIDENTES)	OBSERVACIONES
256 B	<p>PRESIDENTE: MANUEL ALEJANDRO AGUIRRE MENDOZA</p> <p>SECRETARIO: CESAR ARELLANO PACHECO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER FLORES MANDUJANO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: OLIVA ÁLVAREZ MARTÍNEZ</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: ADELAIDA CANSINO PULIDO</p> <p>2do. Suplente: MA. GUADALUPE SANCHEZ ÁVILA</p> <p>3er. Suplente: J BENTURA ÁLVAREZ LARA</p>	<p>PRESIDENTE: MANUEL ALEJANDRO AGUIRRE MENDOZA</p> <p>SECRETARIO: SERVANDO AYALA MORALES</p> <p>1er. ESCRUTADOR: OLIVA ÁLVAREZ MARTÍNEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA DOLORES LEÓN ORTIZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>SERVANDO AYALA MORALES NO FUE DESIGNADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, NO OBSTANTE SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA (HOJA 7, REGISTRO 139)</p> <p>OLIVA ÁLVAREZ MARTÍNEZ ESTA DESIGNADA COMO 2do ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO 1er ESCRUTADOR</p> <p>MARÍA DOLORES LEÓN ORTIZ. NO SE ENCUENTRA EN EL "ENCARTE", NI TAMPOCO ESTA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN. APARECE INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 248-B (PÁGINA 29, REGISTRO 599)</p>

De lo anterior, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla se advierte que, como lo señalan los actores, la ciudadana María Dolores León Ortiz, quien desempeñó el cargo de Segundo Escrutador, no se encuentra en el listado nominal de electores correspondiente a la sección, no fue designada por el correspondiente Consejo Distrital para actuar en ese cargo ni para fungir como suplente general porque su nombre no se encuentra incluido en el listado

definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma, de hecho a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta Sala Superior se dio a la tarea de realizar una búsqueda en el Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 248, y se constató que, como lo afirman los actores, la ciudadana se encuentra inscrita en el lista correspondiente a la sección básica, es decir, a una casilla distinta en la que fungió como funcionaria de casilla.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 156 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Esta situación pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto,

una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla 256-B, actuó como funcionario de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral federal, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97 de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**²

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA**

² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2 Tesis, Tomo II, páginas 1712 y 1713.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).³

Por tanto, en la especie, se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 256-B.

APARTADO 5: Causal g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o no aparecen en lista nominal de electores.

Con relación a las casillas que a continuación se enumeran, los actores sostienen que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

³ "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 567 y 568.

11 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
1.	659-B	LA SECRETARIA SE EQUIVOCÓ AL DEJAR VOTAR A UNA PERSONA CUANDO A PESAR DE TOMAR LOS DATOS DE LA CREDENCIAL Y NO APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
2.	2734-B	UN CIUDADANO LLEGÓ A VOTAR CON CREDENCIAL SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL, EL PRESIDENTE LO DEJÓ VOTAR POR PRESIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

“ARTÍCULO 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...”.

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

-Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

En las casillas que se relacionan en la tabla que se inserta a continuación, del estudio del acta de la jornada electoral y de las hojas de incidentes respectivas, se señala que se dejó votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de electores correspondientes a la casilla.

Considerando que las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla, son documentos públicos, los cuales hacen prueba plena de lo asentado en ellas, por lo que son suficientes para acreditar que en las referidas casillas se permitió votar a ciudadanos no inscritos en la lista nominal.

No obstante que ésta es una situación ilegal, que controvierte las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación no resulta trascendente para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, pues de los resultados del cómputo de la votación en las casillas impugnadas, se obtiene que la votación recibida de manera ilegal, es inferior a la diferencia entre el partidos que obtuvieron el primer lugar y segundo lugar, por tanto, es claro que tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior, se pone en evidencia con la información que se inserta en el siguiente cuadro:

Casilla	Electores que votaron sin estar inscritos en la Lista Nominal	Documento en el que consta el hecho	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia	Determinante
659-B	1	Hoja de Incidentes	141	105	36	NO
2734-B	1	Acta de la jornada electoral y Hoja de Incidentes	141	129	12	NO

Como se aprecia en todos los casos la votación que fue recibida en contravención a la norma respectiva, es mucho menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de ahí que en el caso no se actualiza uno de los extremos de la causa de nulidad invocada, la cual como ya se dijo, requiere que la violación se determinante para el resultado de la votación.

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por los actores.

APARTADO 6: Causal f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Existencia de dolo o error en la computación de los votos.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	51-C2	41	110-B1	81	288-C2	121	1217-B1
2	54-B1	42	116-C1	82	289-B1	122	1219-B1
3	58-B1	43	121-C1	83	290-B1	123	1220-C1
4	58-C1	44	122-C1	84	291-B1	124	1225-C1
5	59-B1	45	123-B1	85	291-C1	125	1226-C1
6	59-C1	46	123-C1	86	291-C2	126	1227-B1
7	60-B1	47	132-C1	87	292-B1	127	1230-C1
8	62-B1	48	135-B1	88	292-C1	128	1231-B1
9	64-B1	49	137-B1	89	292-C2	129	1233-B1
10	65-C1	50	245-C1	90	294-C2	130	1238-B1
11	68-C1	51	246-B1	91	296-C1	131	1243-B1
12	69-B1	52	248-B1	92	297-C1	132	1246-B1
13	70-B1	53	250-C1	93	298-B1	133	1254-B1
14	71-B1	54	251-B1	94	300-B1	134	1254-C1
15	72-B1	55	254-B1	95	301-B1	135	1255-B1
16	74-C2	56	254-C1	96	302-C1	136	1257-B1
17	76-B1	57	255-B1	97	303-C1	137	1257-C1
18	76-C1	58	256-B1	98	307-C1	138	1259-B1
19	77-C1	59	257-B1	99	307-C2	139	2735-B1
20	78-B1	60	257-C1	100	313-C1	140	2737-B1
21	80-B1	61	258-C1	101	313-E1	141	2738-C2
22	80-C1	62	260-B1	102	315-B1	142	2743-B1
23	81-B1	63	261-C1	103	317-B1		

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
24	81-C1	64	264-C1	104	317-C1		
25	81-C3	65	265-C1	105	319-B1		
26	82-B1	66	268-B1	106	323-B1		
27	82-C1	67	271-B1	107	323-C1		
28	83-C1	68	271-C1	108	324-C1		
29	84-C1	69	272-C1	109	326-B1		
30	85-C1	70	276-B1	110	329-B1		
31	86-B1	71	276-C1	111	330-B1		
32	86-C3	72	278-B1	112	330-C1		
33	86-C4	73	279-C1	113	655-C1		
34	87-B1	74	280-C1	114	1205-B1		
35	93-B1	75	283-B1	115	1205-C2		
36	93-C1	76	285-B1	116	1209-B1		
37	95-B1	77	286-B1	117	1210-B1		
38	96-C1	78	287-B1	118	1214-B1		
39	105-B1	79	288-B1	119	1215-C1		
40	107-C1	80	288-C1	120	1216-B1		

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe

entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** La suma de las personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, *Total de personas que votaron*); **2)** Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, *boletas sacadas de la urna*), y **3)** el Total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, *votación emitida*).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el

entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

De la misma forma, no se acredita la existencia del error en el cómputo de los votos, cuando éste se afirma sobre la base de la existencia de un mayor número de votos nulos que la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar.

Esto es así, pues la existencia de una mayor cantidad de votos nulos, no puede constituir por si mismo, un error en la computación de los votos, pues como ya se dijo, éste se presenta cuando existe una diferencia o inconsistencia aritmética, en alguno de los rubros fundamentales (*votación*

emitida, boletas depositadas y Total de personas que votaron) del acta de escrutinio y cómputo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**⁴.

A. Casillas en las que los actores hacen valer como causas de nulidad inconsistencia en los número de folio de las boletas, diferencia entre rubros auxiliares y un rubro fundamental o que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Como se señaló en la parte introductoria de la presente causal, esta solo puede acreditarse a partir de las inconsistencias o diferencias aritméticas que se presenten en alguno de los rubros que hace referencia a los votos.

En este sentido, en las casillas que se enlistan a continuación lo actores hacen valer como causa de nulidad la existencia de supuestas inconsistencias en diversos rubros no fundamentales, de ahí que el agravio resulta infundado.

⁴ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

No.	CASILLA
1.	54-B1
2.	58-C1
3.	123-C1
4.	254-C1
5.	257-B1
6.	261-C1
7.	272-C1
8.	279-C1
9.	286-B1
10.	288-C2
11.	291-C1
12.	292-C1
13.	298-B1
14.	302-C1
15.	303-C1
16.	307-C1
17.	307-C2
18.	313-E1
19.	315-B1
20.	317-C1
21.	323-B1
22.	324-C1
23.	1209-B1
24.	1217-B1
25.	1230-C1
26.	2735-B1

B. Casillas que no presentan inconsistencias.

En principio debe señalarse que del análisis de los datos contenidos en las actas y de escrutinio y cómputo de las casillas

que se relacionan a continuación, no se aprecia la existencia de las irregularidades o inconsistencias en los rubros de *Total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna*, que aduce el enjuiciante, pues los datos asentados en las documentales coinciden plenamente, como se evidencia con el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Diferencia
1	51-C2	361	361	0
2	58-B1	316	316	0
3	60-B1	268	268	0
4	64-B1	241	241	0
5	65-C1	321	321	0
6	68-C1	259	259	0
7	69-B1	423	423	0
8	70-B1	284	284	0
9	71-B1	314	314	0
10	72-B1	284	284	0
11	74-C2	377	377	0
12	76-B1	255	255	0
13	77-C1	380	380	0
14	80-C1	325	325	0
15	81-C1	403	403	0
16	82-C1	266	266	0
17	83-C1	329	329	0
18	86-B1	347	347	0
19	86-C3	329	329	0
20	87-B1	118	118	0
21	95-B1	164	164	0
22	96-C1	226	226	0
23	107-C1	171	171	0
24	110-B1	222	222	0
25	121-C1	331	331	0
26	123-B1	340	340	0
27	132-C1	223	223	0
28	135-B1	155	155	0
29	245-C1	442	442	0
30	246-B1	398	398	0

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Diferencia
31	257-C1	310	310	0
32	258-C1	443	443	0
33	271-B1	355	355	0
34	278-B1	266	266	0
35	285-B1	225	225	0
36	287-B1	264	264	0
37	288-B1	455	455	0
38	292-B1	428	428	0
39	296-C1	407	407	0
40	297-C1	358	358	0
41	300-B1	258	258	0
42	301-B1	225	225	0
43	313-C1	237	237	0
44	319-B1	395	395	0
45	326-B1	280	280	0
46	329-B1	280	280	0
47	330-B1	324	324	0
48	330-C1	325	325	0
49	655-C1	245	245	0
50	1214-B1	240	240	0
51	1215-C1	192	192	0
52	1216-B1	167	167	0
53	1219-B1	250	250	0
54	1220-C1	162	162	0
55	1225-C1	261	261	0
56	1226-C1	277	277	0
57	1231-B1	82	82	0
58	1243-B1	265	265	0
59	1246-B1	322	322	0
60	1254-C1	371	371	0
61	1255-B1	241	241	0
62	1257-B1	246	246	0
63	1257-C1	257	257	0
64	1259-B1	237	237	0
65	2737-B1	269	269	0
66	2738-C2	393	393	0
67	2743-B1	334	334	0

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas, los agravios devienen infundados.

C. Casillas con errores en rubros fundamentales, que no resultan determinantes.

Por cuanto, a las casillas que se relacionan a continuación, si bien se advierten diferencias entre los rubros de *Total de personas que votaron* y *boletas sacadas de la urna*, lo cierto es que tales irregularidades no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casilla	A Total de personas que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Diferencia (A-B)	D Votación 1er lugar	E Votación 2do lugar	F Diferencia (D-E)	G Determinante
27.	59-B1	299	285	14	118	85	33	NO
28.	59-C1	292	295	3	121	81	40	NO
29.	78-B1	376	377	1	134	112	22	NO
30.	80-B1	304	307	3	112	90	22	NO
31.	81-C3	392	403	11	149	124	25	NO
32.	82-B1	257	253	4	97	73	24	NO
33.	84-C1	331	329	2	129	94	35	NO
34.	93-B1	184	182	2	68	57	11	NO
35.	93-C1	196	195	1	71	66	5	NO
36.	105-B1	272	271	1	122	67	55	NO
37.	122-C1	205	206	1	77	64	13	NO
38.	137-B1	316	312	4	157	83	74	NO
39.	248-B1	475	474	1	250	120	130	NO
40.	250-C1	379	377	2	149	124	25	NO
41.	251-B1	419	418	1	168	131	37	NO
42.	254-B1	313	314	1	127	116	11	NO
43.	260-B1	392	386	6	187	129	58	NO
44.	265-C1	346	350	4	123	107	16	NO
45.	268-B1	320	318	2	152	91	61	NO
46.	271-C1	357	356	1	128	108	20	NO
47.	276-B1	273	274	1	95	89	6	NO

No.	Casilla	A Total de personas que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Diferencia (A-B)	D Votación 1er lugar	E Votación 2do lugar	F Diferencia (D-E)	G Determinante
48.	276-C1	256	249	7	92	78	14	NO
49.	283-B1	219	217	2	95	65	30	NO
50.	288-C1	430	432	2	184	179	5	NO
51.	289-B1	486	485	1	219	155	64	NO
52.	290-B1	354	352	2	145	135	10	NO
53.	291-C2	360	359	1	169	117	52	NO
54.	292-C2	428	430	2	157	154	3	NO
55.	294-C2	382	375	7	167	148	19	NO
56.	1205-B1	384	382	2	148	107	41	NO
57.	1210-B1	365	362	3	148	135	13	NO
58.	1254-B1	416	415	1	188	137	51	NO

En efecto, como se señaló al establecer el marco jurídico relativo a esta causal, para la actualización de la misma por error en la computación de los votos es necesario, además de acreditar la existencia, del error, este resulte determinante para el resultado final de la votación.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla.

Como se aprecia, al comparar la columna e) y f) de cuadro anterior se advierte que la inconsistencia detectada en la votación es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

D. Casillas con inconsistencias subsanables

1. Por lo que hace a las casillas que se señalan en el siguiente cuadro, los actores aducen que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron* y *boletas sacadas de la urna*, siendo que en estos casos las diferencias resultan determinantes para el resultado de la votación.

Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
62-B	300	299	1
86-C4	348	347	1

No obstante lo anterior, es necesario acudir a los restantes rubros fundamentales los cuales arrojan la siguiente información:

Casilla	Boletas utilizadas	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia
62-B	299	300	299	299	1
86-C4	347	348	347	347	1

De la información contenida en el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y constancia individual, se aprecia que existe una coincidencia plena entre los rubros de *boletas utilizadas*, *boletas sacadas de la urna* y *resultados de la votación*. En este sentido, es posible estimar que la inconsistencia en el dato relativo a total de personas que votaron, se pudo deber a un error al momento de estampar el sello "VOTO 2012", en algún registro de una persona que no ejerció el sufragio.

En este sentido, existe consistencia lógica entre el número de boletas utilizadas, las cuales a su vez se tradujeron en votos sacados de las urnas, mismo que al ser computados de acuerdo a cada partido, coalición, candidatos no registrado y votos nulos, son coincidentes entre si.

De ahí que se estime que la diferencia con el rubro de *total de personas que votaron* se pudo deber a un error al momento de registrar el dato, por lo que esta situación no pone en duda la certeza de la votación. Por tanto el agravio se estima infundado.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

2. Por lo que hace a las casillas que se relacionan a continuación los actores aducen que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron* y *boletas sacadas de la urna*, conforme a lo siguiente:

Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
76-C1	3	243	240
264-C1	614	365	249
280-C1	466	266	200
291-B	En blanco	345	345
317-B1	400	249	151

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a cada una de las casillas, se advierte que el dato

correspondiente al *total de personas que votaron*, se identifica en el acta como *Suma de los rubros 3 y 4*, el cual hace referencia a una operación matemática de suma de los datos correspondientes a total de personas que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores y representantes de partidos políticos que votaron sin estar inscritos en la lista nominal de electores.

En este sentido, de la revisión de los documentos mencionados se advierte que los funcionarios incurrieron en un error al asentar los datos correspondientes al rubro de *Suma de los rubros 3 y 4* que, como ya se dijo, corresponde al total de personas que votaron.

Por tanto, lo procedente es subsanar la información respectiva, ya sea realizando de manera correcta la operación matemática que requiere el acta de escrutinio y cómputo, o bien, mediante la contabilización de las personas que votaron conforme el listado nominal de la casilla; una vez realizado esto, los datos quedan de la siguiente forma:

Casilla	Total de personas que votaron (subsanada)	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
76-C1	243	243	0
264-C1	365	365	0
280-C1	267	266	1
291-B	348	345	3
317-B1	249	251	2

Como se puede apreciar, por lo que hace a las casillas 76-C1 y 264-C1, una vez subsanados los datos, existe una coincidencia plena entre ambos rubros.

En lo que respecto a la casilla 280-C1, subsiste una diferencia de un (1) voto, no obstante tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de dos (2), la misma no resulta determinante para el resultado de la votación.

En el caso de la casilla 291-B, subsiste una diferencia de tres (3) votos, no obstante tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de seis (6), la misma no resulta determinante para el resultado de la votación.

De la misma forma, tratándose de la casilla 317-B1, subsiste una diferencia de dos (2) votos, no obstante tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de treinta (30) votos, la misma no resulta determinante para el resultado de la votación.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

3. Por lo que hace a las casillas que se enumeran a continuación, los actores aducen que existe una diferencia entre los rubros de

Total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna dato que fue dejado en blanco.

Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia
85-C1	349	En blanco	349
116-C1	264	En blanco	264

En principio debe decirse, que el hecho de que el rubro de *boletas sacadas de la urna* esté en blanco es una situación irregular; no obstante, por sí misma, no pone en duda la certeza de la votación, esto es así pues la ausencia del dato no implica que en dicha casilla, no se haya recibido la votación por parte de algún ciudadano, sino que la misma se pudo deber a un error del funcionario respectivo al momento de asentar los datos en el acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) es insubsanable, dado que el acto de sacar los votos de la urna al finalizar la votación el día de la jornada electoral, es único e irrepetible, por lo que la fuente directa y única para conocer cuántos votos se sacaron de la urna es el que se contiene en el acta de escrutinio y cómputo; de ahí que, cuando esa cantidad es desproporcionada (mayor o menor), para la comprobación de la misma es conveniente acudir al tercer rubro fundamental consistente en el “total de la votación emitida” que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo y, en caso de recuento, del acta individual del recuento, el cual, en orden lógico, debe tener correspondencia con el rubro de personas que votaron

conforme a la lista nominal, pues es el resultado de los ciudadanos que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto a favor de una opción determinada.

No obstante la falta del dato en cuestión, puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en *votación total de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos),

Al respecto, de acuerdo con las constancias individuales levantadas por el Consejo Distrital responsable, el resultado de la votación en las casillas mencionadas es el siguiente:

Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia
85-C1	349	En blanco	347	2
116-C1	264	En blanco	264	0

Como se puede apreciar, por lo que hace a la casilla 85-C1, subsiste una diferencia mínima de dos (2) votos, no obstante tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de doce (12), la misma no resulta determinante para el resultado de la votación.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y

segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, en el caso de la casilla 116-C1, existe una coincidencia plena entre *total de personas que votaron* y *resultados de la votación*.

De ahí lo infundado de los agravios hechos valer.

4. Por lo que hace a la casilla 1205-C2, los actores aducen que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de trescientos sesenta y ocho (368) y *boletas sacadas de la urna* cuyo es doscientos sesenta y ocho (268).

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo, así como de la constancia individual se advierte que, tal y como lo señalan los actores, existe una discrepancia entre los rubros señalados.

En principio debe decirse, que por lo que hace el rubro de boletas sacadas de la urna, el mismo no es subsanable, pues es un dato único e irrepetible, que se agota al momento en el que el presidente de la casilla extrae la boletas de la urna, no obstante lo anterior, el hecho de que exista una discrepancia entre ese y otro de los rubros fundamentales, no necesariamente pone en duda la certeza de la votación, en principio es necesario acudir a los restantes rubros tanto fundamentales como auxiliares, a

efecto de determinar la consistencia matemática de tal información.

Los datos correspondientes a la casilla en cuestión son los siguientes:

boletas utilizadas	Total de personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Resultados de votación
368	368	268	368

Como se puede apreciar, los datos relativos a *boletas utilizadas*⁵, *total de personas que votaron* y *resultados de la votación*, son coincidentes plenamente.

La coincidencia de la anterior información permite establecer que una consistencia entre el número de boletas que usaron, las cuales fueron entregadas a un mismo número de ciudadanos, y las cuales finalmente se contabilizaron en la misma cantidad a favor de cada partido político, coalición, candidato registrado o voto nulo.

En este sentido, la inconsistencia apuntada en el caso de boletas sacadas de la urna, es posible que se haya debido a un error al asentar el dato respectivo. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

⁵ Boletas recibidas menos boletas sobrantes

5. Por lo que hace a la casilla 1227-B, los actores aducen que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de trescientos veintidós (322) y *boletas sacadas de la urna* cuyo dato es trescientos dieciocho (318).

En efecto, del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que, tal y como lo señalan los actores, en el acta en estudio, existe una diferencia de cuatro (4) votos en los rubros en estudio, no obstante esta situación puede ser subsanada, pues de la propia acta se aprecia, en el apartado "10" que se asentó como incidente lo siguiente: *Si encontramos boletas de presidente en otra urna y ajustamos cantidades"*

Considerando esta situación, atendiendo a las máximas de la experiencia, es plausible que algunas electores se hayan equivocado al momento de depositar las boletas en las urnas de diputados o senadores.

En tal virtud es lógico que al realizar la extracción de las boletas contenidas en la urna de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se hayan contabilizado trescientas dieciocho boletas (318), y fue hasta que se realizó el escrutinio y cómputo de las otras elecciones, que se contabilizaron los votos encontrados.

En este sentido, tomando en cuenta que los rubros de personas que votaron y resultados de la votación son coincidentes plenamente. El agravio en estudio resulta infundado.

E. Casillas en las que se actualiza la causa de nulidad.

En relación con la casilla 255-B1, los actores aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de trescientos noventa y tres (393) y *boletas sacadas de la urna* en la cual se señaló como dato trescientos ochenta y ocho (388) votos, siendo que en el caso esta inconsistencia resulta determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cinco (5) votos.

A este respecto, debe señalarse que como ya se ha señalado en anteriores consideraciones, el rubro de boletas sacadas de las urna, es un dato insubsanable, pues el mismo queda configurado al momento en el que el presidente de la mesa directiva de casilla, extrae las boletas de la urna.

A efecto de determinar, si es posible establece la consistencia matemática de los datos respectivos se toman en cuenta los datos relativos al total de boletas utilizadas y resultado de la votación, los cuales se señalan en la tabla siguiente:

Casilla	Boletas utilizadas	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia máxima	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia
255-B1	393	393	388	287	106	96	91	5

Como se puede apreciar, además de la inconsistencia advertida, existe una discordancia evidente al comparar el dato relativo a resultado de la votación. Esto es así pues de los datos obtenidos,

se aprecia que la casilla se utilizaron trescientas noventa y tres boletas, las cuales fueron entregadas a un mismo número de ciudadanos, lo cual, en concordancia debería ser igual al número de boletas sacadas de la urna y al resultado de la votación; sin embargo, en principio, se aprecia que existe una diferencia de cinco votos, entre los rubros apuntados.

No obstante, la diferencia de ciento dos votos en el resultado de la votación no resulta explicable, máxime si se toma en cuenta que dicha casilla fue recontada en sede distrital, en donde se presume el recuento de la votación se llevó a cabo por personal del Instituto Federal Electoral, debidamente capacitado, para realizar dicha tarea.

En este sentido, al no existir certeza sobre el resultado de la votación obtenida, y considerando que la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.






Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla.

Por tanto, al resultar fundada la pretensión de los actores, respecto a la casilla referida, debe anularse la votación recibida en ella.

APARTADO 7. Efectos de la sentencia. Toda vez que en el presente asunto se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 255-B y 256-B, lo procedente es modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 14 en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en las casillas anuladas, mismos que se ilustran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 255-B	Casilla 256-B	Total
	75	164	239
	75	119	194
	20	25	45
	8	2	10
	6	4	10
	58	49	107
	10	11	21

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Casilla 255-B	Casilla 256-B	Total
	13	33	46
	6	4	10
	0	0	0
	0	2	2
	1	2	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	15	19	34
TOTAL	287	434	721


Así, la modificación del acta de cómputo distrital, debe quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS	TOTAL DE VOTOS ANULADOS	NUEVO CÓMPUTO DISTRITAL
 Partido Acción Nacional	50,456	239	50,217
 Partido Revolucionario Institucional	40,946	194	40,752
 Partido de la Revolución Democrática	18,937	45	18,892
 Partido Verde Ecologista de México	4,536	10	4,526
 Partido Acción Nacional	1,637	10	1,627

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	TOTAL DE VOTOS ANULADOS	NUEVO CÓMPUTO DISTRITAL
Partido del Trabajo			
 Movimiento Ciudadano	4,347	107	4,240
 Nueva Alianza	3,303	21	3,282
 Coalición Compromiso por México	8,462	46	8,416
 Coalición Movimiento Progresista	3,113	10	3,103
 	858	0	858
 	315	2	313
 	110	3	107
Candidatos no registrados	23	0	23
Votos nulos	5,307	34	5,273
Votación total	142,350	721	141,629

En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Guanajuato, es como sigue:








Resultado de la votación:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	50,217	Cincuenta mil doscientos diecisiete



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido Acción Nacional		
 Partido Revolucionario Institucional	40,752	Cuarenta mil setecientos cincuenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	18,892	Dieciocho mil ochocientos noventa y dos
 Partido Verde Ecologista de México	4,526	Cuatro mil quinientos veintiséis
 Partido del Trabajo	1,627	Mil seiscientos veintisiete
 Movimiento Ciudadano	4,240	Cuatro mil doscientos cuarenta
 Nueva Alianza	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
 Coalición Compromiso por México	8,416	Ocho mil cuatrocientos dieciséis
 Coalición Movimiento Progresista	3,103	Tres mil ciento tres
 Coalición	858	Ochocientos cincuenta y ocho
 Coalición	313	Trescientos trece
 Coalición	107	Ciento siete
Candidatos no registrados	23	Veintitrés






TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Votos nulos	5,273	Cinco mil doscientos setenta y tres
Votación total	141,629	Ciento cuarenta y un mil seiscientos veintinueve

Distribución de la votación de partidos coaligados, en términos de los dispuesto por el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido	Votación	Votación a distribuir por combinación					Votación total por partido
		PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	
		8,416	3,103	858	313	107	
		4,208.00	1,034.33	429.00	156.50	53.50	
	50,217						50,217
	40,752	4,208					44,960
	18,892		1,035	429	157		20,513
	4,526	4,208					8,734
	1,627		1,034	429		53	3,143
	4,240		1,034		156	54	5,484
	3,282						3,282

En este sentido la votación por partido político debe quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	50,217	Cincuenta mil doscientos diecisiete
 Partido Revolucionario	44,960	Cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
Institucional		
 Partido de la Revolución Democrática	20,513	Veinte mil quinientos trece
 Partido Verde Ecologista de México	8,734	Ocho mil setecientos treinta y cuatro
 Partido del Trabajo	3,143	Tres mil ciento cuarenta y tres
 Movimiento Ciudadano	5,484	Cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro
 Nueva Alianza	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	5,273	Cinco mil doscientos setenta y tres
Total	141,629	Ciento cuarenta y un mil seiscientos veintinueve

Resultado de la votación por candidato:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
	50,217	Cincuenta mil doscientos diecisiete
	53,694	Cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro
	29,140	Veintinueve mil ciento cuarenta

	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	Veintitrés
VOTOS NULOS	5,273	Cinco mil doscientos setenta y tres
TOTAL	141,629	Ciento cuarenta y un mil seiscientos veintinueve

A efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Tomando en consideración la nulidad de la votación recibida en las casillas que ha sido declarada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es modificar el cómputo correspondiente al 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 14 en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Acámbaro, en los términos expuestos en el considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por correo electrónico**, al Consejo Distrital responsable, y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO